

En femenino y en masculino

*En femenino y en masculino*

En femenino y en masculino

*En femenino y en masculino*

En femenino y en masculino

# HABLAMOS DE LEYES

*En femenino y en masculino*

Serie Lenguaje nº 6



Autoras:  
Charo Guerrero Martín  
Eulàlia Lledó Cunill

© Instituto de la Mujer (Ministerio de Igualdad)

Edita: **Instituto de la Mujer** (Ministerio de Igualdad)  
Condesa de Venadito, 34  
28027-Madrid  
[www.migualdad.es/mujer](http://www.migualdad.es/mujer)  
e-mail: [inmujer@migualdad.es](mailto:inmujer@migualdad.es)

Catálogo general de publicaciones oficiales  
<http://www.060.es>

Nipo: 803-08-047-4  
Dep. Legal: M-39099-2008  
ISBN: 978-84-691-5989-7  
Imprime: Dream Studio, S.L.  
Primera edición 2008

# Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>5</b>
<b>1.- Vestigios del sexismo lingüístico en la Constitución Española de 1978</b> .....	<b>11</b>
<b>2.- Los derechos y las obligaciones en femenino y en masculino: algunos ejemplos</b> .....	<b>23</b>
2.1. El nombre y los apellidos	
2.2. La extranjería y la reagrupación	
<b>3.- Los nombramientos en las instituciones</b> .....	<b>35</b>
3.1. En la representación de la ciudadanía	
3.2. En la Universidad	
<b>4.- Un ejemplo a seguir: Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo</b> .....	<b>47</b>
<b>5.- Lo que se debe evitar</b> .....	<b>51</b>
5.1. Decir que se usa el masculino como si fuera genérico para que el texto no resulte “largo”, “repetitivo” o “poco claro”	
5.2. Comenzar un texto con lenguaje no sexista y abandonarlo enseguida	
5.3. Esgrimir argumentos ideológicos que obstaculizan el cambio lingüístico, diciendo que son técnicos o científicos	
5.4. Tomar la terminología jurídica como inamovible	

5.5. Negar los derechos de las mujeres por estar formulados en masculino. Una práctica que debe modificarse

**6.- Disposiciones sobre un uso no sexista del lenguaje ..... 59**

6.1.- El lenguaje no sexista en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

## Introducción

**L**as normas, las leyes, o el derecho, históricamente han sido algunos de los instrumentos que han contribuido a mantener la hegemonía masculina en la sociedad y el control de las mujeres, cuya existencia era tenida en cuenta en función del poder que sobre ellas tenían los hombres con los que se relacionaban.

Partiendo del derecho, de las normas o leyes que se adoptan desde la Revolución Francesa de 1789, en la que se proclama la primera Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta la actualidad, las mujeres o bien han sido ignoradas,

o bien han sido excluidas —nombradas o sin nombrar— y cuando han sido nombradas, en muchas ocasiones ha sido para establecer un castigo a sus actos, o para regular una supuestamente necesaria protección en función del poder de decisión de los hombres de su entorno.

En el mundo contemporáneo se promueve el establecimiento de sistemas democráticos en los distintos ámbitos y las democracias han ido evolucionando con el fin de conseguir una mayor participación de todas las personas, hombres y mujeres, en el gobierno de sus sociedades.

La mayor parte de las relaciones entre las personas están reguladas de alguna manera. En el ámbito privado es el ordenamiento civil el que establece normas para regular las relaciones en la familia, los derechos de la persona, el nacimiento, el nombre, la nacionalidad, el matrimonio, la filiación, los contratos y la propiedad en la vida ordinaria externa, etc.

En el ámbito laboral, estas relaciones están reguladas en múltiples normas que establecen lo que han de hacer trabajadoras y trabajadores, bien por cuenta propia o ajena, así como los derechos y obligaciones que se derivan de dichas relaciones.

El derecho administrativo también es un área del ordenamiento donde se han regulado extensamente los distintos procedimientos que articulan las relaciones de todo ciudadano o ciudadana con cualquier administración pública.

Por último, y no menos importante, están aquellas normas que regulan los comportamientos contrarios a los derechos fundamentales de las personas que conforman una sociedad estableciendo castigos con la privación de libertad, es decir, las normas que constituyen el ordenamiento penal.

Si bien puede decirse que las normas no han tenido más remedio que ir reconociendo a las mujeres derechos que tenían negados expresamente (por ejemplo, las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes), también es cierto que hoy, como siempre, es preciso nombrar a las mujeres para que este reconocimiento sea efectivo y visible.

El reconocimiento de las mujeres como titulares de derechos ha sido ciertamente reciente y todavía no se realiza con la suficiente claridad para que puedan verse reflejadas en la letra de las normas, por ello es necesario nombrarlas claramente, no solo cuando se reglamentan regímenes matrimoniales, castigos o determinadas exclusiones, sino en todos los casos en los que los derechos y obligaciones les afectan directamente y siempre que afecten a todas las personas, hombres y mujeres.

El lenguaje de las leyes es esencial en todos los ámbitos que se aprueben porque identifica siempre específicamente a personas con derechos y deberes, con obligaciones y con condiciones de existencia. Se hacen normas de todo y para casi todo, desde cómo y cuáles han de ser el nombre y apellidos hasta cómo se ha de cultivar o tratar determinada materia, por



ejemplo el maíz o el mercurio. Pero todas ellas, directa o indirectamente implican a las personas, mujeres y hombres.

Esta publicación quiere contribuir a detectar y analizar las insuficiencias que muestran en este sentido distintos textos básicos, como por ejemplo ocurre con la Constitución de 1978, norma fundamental para ciudadanas y ciudadanos, así como una serie de leyes y resoluciones, tanto por su fondo como por su forma, que muestran la necesidad de cambios y cómo llevarlos adelante. Al mismo tiempo, se proponen formas de uso del lenguaje que representan a las mujeres siempre que corresponde hacerlo.

Para escoger tanto los documentos de referencia como los fragmentos de cada uno, se ha procurado que fueran relevantes (caso de la Constitución, por ejemplo), que tocaran puntos sensibles (los relacionados con la extranjería, o el orden de los apellidos materno y paterno), que abarcaran ámbitos distintos (los quehaceres del Congreso o de la Universidad), o que mostraran con una buena práctica (el relativo a la cooperación internacional) que es posible redactar de manera no discriminatoria no solo con claridad sino con elegancia.

La elección de la Constitución de 1978, en concreto de su artículo 14, viene dada por ser la base sobre la que se fundamenta la necesaria utilización de un lenguaje no excluyente. Cuando, por ejemplo, dice que: «*Los españoles son iguales ante la ley*, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de [...] **sexo** [...] o cualquier otra condición

o circunstancia personal o social», dado que está reconocido que las españolas y los españoles somos iguales ante la ley, el lenguaje tendría que ser reflejo de ello.

Las normas sobre extranjería, nombres, diputadas y diputados, y universidades son ejemplos suficientemente representativos de la tarea impuesta. Las propuestas pueden ser aplicadas a otras muchas normas, siempre sin perder de vista la especificidad que supone ser un texto normativo, que también tiene su regulación al efecto como son las directrices de técnica legislativa. Por ejemplo, una ley acerca de la cooperación internacional, tal y como la hemos encontrado, nos brinda un modelo de redacción no excluyente ni jerarquizador.

Finalmente, se hace referencia la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres es la norma estatal que recoge el compromiso firme de implantar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

El cambio en los usos del lenguaje que se ha producido en los últimos años ya es visible en todos los ámbitos y dan cuenta de él numerosas investigaciones. Su origen está en el trabajo riguroso y tenaz del movimiento de las mujeres de todo el mundo y del feminismo, que han conseguido finalmente poner en evidencia el patriarcado en todos los ámbitos de la vida.



## **1.- Vestigios del sexismo lingüístico en la Constitución Española de 1978.**

**S**i se habla de leyes, ya ha quedado dicho que es absolutamente necesario empezar haciendo una lectura, por somera que sea, de la vigente Constitución.

En ella se encuentran usos del masculino que generan confusión, por ejemplo en sus artículos 14 y 30.

A lo largo del Capítulo Segundo del Título I, relativo a los derechos y deberes fundamentales, cuando habla de Derechos y Libertades, el artículo 14, afirma lo siguiente:

## Redacción actual

*Los españoles* son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Hemos marcado en cursiva el masculino que inicia el párrafo ya que no representa al completo la realidad, contradiciendo el propio concepto de igualdad que define, puesto que obvia el derecho de las mujeres a ser nombradas.

Como se ve en el siguiente cuadro, se podría haber evitado esta discriminación redactando el punto de otras maneras.<sup>1</sup>

## Propuestas de redacción

*Todas las personas de nacionalidad española / Los españoles y las españolas / Las españolas y los españoles / Todos los españoles y las españolas* son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Alguien podría argumentar que el masculino *Los españoles* que se ha visto más arriba incluye a mujeres y hombres. Este uso omnicomprendivo del masculino queda desmentido y en

<sup>1</sup> Aunque en algunas de las propuestas de redacción se propondrá más de una alternativa para visibilizar y nombrar a las mujeres, esto no quiere decir que las alternativas que se den agoten todas las posibilidades

entredicho, por ejemplo, en los puntos 1 y 2 del Artículo 30, cuando se afirma lo siguiente:

### Redacción actual

1. *Los españoles* tienen el derecho y el deber de defender a España.<sup>2</sup>

2. La Ley fijará las obligaciones militares de *los españoles* y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. [...]

4. Mediante Ley podrán regularse los deberes de *los ciudadanos* en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

En dichos puntos 1 y 2 se usa la misma fórmula que en el Artículo 14, pero ahora referida inequívocamente a los españoles, es decir, a los hombres, ya que cuando se redactó la Constitución el servicio militar solo lo realizaban ellos (las mujeres no accedieron a las Fuerzas Armadas hasta 1988) y, por lo tanto, las mujeres ni prestaban el servicio militar, ni nunca lo llegaron a hacer, por consiguiente, tampoco podían ejercer el derecho a la objeción de conciencia al que se refiere este artículo.

Evidentemente, la idea (y la realidad) que transmite es que el sujeto es un hombre adulto (el mismo que da a entender el Artículo 14). Se consigue este efecto porque la Constitución utiliza el mismo término de dos modos: primero (Artículo 14)

<sup>2</sup> Entendemos que se está refiriendo a la defensa militar.

como presunto inclusor de todo el género humano y, luego (Artículo 30), referido tan solo a los hombres.

Parece claro que solo para los puntos 1 y 2 el masculino era la fórmula adecuada teniendo en cuenta a quien se refería. Sin embargo, para el punto 4, lo pertinente y no confuso hubiera sido redactarlo de alguno de los siguientes modos:

### **Propuestas de redacción**

4. Mediante Ley podrán regularse los deberes de *las ciudadanas y los ciudadanos / los ciudadanos y las ciudadanas / la población española / la ciudadanía* en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Si se considerase que expresiones como *la población española* o *la ciudadanía*, por ser abstractas, colectivas, es mejor o más recomendable no utilizarlas en la Carta Magna, se puede recurrir a las otras dos propuestas.

A lo largo de la Constitución la utilización del masculino es continua. Puede verse en la mayoría de su articulado, por ejemplo, en el Artículo 12. Al principio del siguiente cuadro está la redacción actual de dicho artículo y a continuación distintas propuestas para quitarle cualquier atisbo de ambigüedad. Hemos puesto este artículo como modelo puesto que, hasta no hace mucho, mujeres y hombres no accedían a la mayoría de edad legal al cumplir los mismos años. Contraviniendo la más tardía madurez de los adolescentes y los jóvenes, legalmente ellos eran antes mayores de edad.

Curiosamente, a las mujeres se les ha venido permitiendo contraer matrimonio a una edad legal mucho más temprana que a los hombres. O sea, para ser sujetas de derechos en igualdad con los hombres, se les ha exigido más edad que a éstos; para ser esposas y madres, no obstante, sí se las ha considerado suficientemente capaces anticipadamente.

### **Redacción actual**

*Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.*

### **Propuestas de redacción**

*Las españolas y los españoles / Los españoles y las españolas / Las personas son mayores de edad a los dieciocho años.*

*La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.*

A continuación, se verá otro artículo que, como el 30, también se refiere a deberes y derechos, se trata del 35. Vemos que en él se hace referencia explícita a la no discriminación por razón de sexo, pero la referencia a la familia acompañada del uso del masculino para denominar a quien trabaja, lleva a pensar en un mundo habitado por cabezas de familia masculinos y amas de casa. El uso de la denominación *trabajadores* en el punto siguiente del mismo artículo no hace más que incidir en la invisibilización de las mujeres y la perpetuación de roles de género a través del lenguaje.

### **Redacción actual**

1. *Todos los españoles* tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.



### **Redacción actual**

2. La Ley regulará un Estatuto de *los Trabajadores*.

### **Propuestas de redacción**

1. *Todas las personas de nacionalidad española / Todas las personas españolas / Los españoles y las españolas / Las españolas y los españoles / Todas las españolas y los españoles* tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La Ley regulará un Estatuto de *las Trabajadoras y los Trabajadores / los Trabajadores y las Trabajadoras*.

A la vista de la presencia de tantas expresiones en masculino, podría parecer que la Constitución está redactada toda ella en este género gramatical, extremo que podría ir encaminado a reforzar la creencia de que es omnicompreensivo. En dos ocasiones, sin embargo, la Constitución nombra a las mujeres, probando que el masculino es insuficiente para referirse a ellas. Se trata de los artículos 32, que regula el matrimonio y el 57, dedicado a regular la Corona.

El primero de ellos, el 32, en su punto 1, se refiere a hombres y mujeres; por tanto, nada que objetar. Sin embargo, en el punto 2 se habla de *los cónyuges*, con lo cual la mujer anterior queda subsumida en el masculino. En las propuestas de redacción, se intenta enmendar este problema.

### **Redacción actual**

1. *El hombre y la mujer* tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de *los cónyuges*, las causas de separación y disolución y sus efectos.

### **Propuestas de redacción**

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de *quienes lo contraigan / las y los / los y las cónyuges*, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Capítulo aparte merece el segundo de estos dos artículos, el 57, dedicado a regular la Corona. En él, el uso que se hace de los masculinos es correcto, puesto que refleja la realidad, es decir, que la actual legislación prima a los hombres en detrimento de las mujeres. De todos modos, apuntamos también de qué manera la lengua podría reflejar una sucesión igualitaria cuando la haya.

En el siguiente cuadro puede observarse la redacción actual. En ella, se puede comprobar que todas las referencias a posibles sucesiones contenidas en los puntos 1 y 2 están en masculino.

Evidentemente, el modo más fácil de corregir esta discriminación directa por razón de sexo por la cual en España no reinará nunca una mujer si tiene un hermano, sería eliminar la

preferencia del hombre sobre la mujer, tal como se propone para una futura redacción de ambos artículos.

### **Redacción actual**

1. La Corona de España es hereditaria en *los sucesores* de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, *el varón a la mujer*, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. *El Príncipe heredero*, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de *Príncipe* de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente *al sucesor* de la Corona de España.

### **Propuestas de redacción**

1. La Corona de España es hereditaria en *las y los sucesores* de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos.

2. *La Princesa o el Príncipe heredero*, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de *Princesa o Príncipe* de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente *al sucesor o la sucesora de / a quien hereda / a la persona que hereda* la Corona de España.

Podría objetarse que en esta ocasión proponemos un cambio de contenido o de fondo en la Constitución. En efecto, ésta es una cuestión que se debate en nuestra sociedad hoy. A este respecto, lo establecido en este artículo 57 de la Constitución

es una discriminación directa de las mujeres en el acceso a la Corona.

Por este motivo España tiene realizada una reserva en la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, y que fue ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 (BOE nº 69, de 21 de marzo de 1984). Con la citada reserva, España no está obligada a cumplir lo establecido en la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en lo que a la Corona se refiere.

Si se eliminara esta discriminación que incumple el derecho fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución, puesto que impide que sea igualitaria, ya no sería necesaria esta reserva en la aplicación de la Convención en cuanto al derecho de mujeres y hombres en la sucesión a la Corona con lo que, además de no contravenir la misma, la Corona se libraría de un peso histórico de discriminación hacia las mujeres.

Al margen de estas consideraciones, y volviendo a los cambios de forma y fondo, parece evidente que las alternativas propuestas anteriormente a la redacción de otros artículos de la Constitución, no son puramente formales, sino que afectan, de hecho, a su contenido. Lo decimos porque la actual redacción

en masculino refleja cómo es la sucesión en este momento e incide en la subordinación de las mujeres; la modificación en el sentido que se propone más arriba, certificaría un cambio en dicha legislación y promovería una realidad más equitativa. La lengua, desde el momento que lo visibiliza, lo pone de manifiesto.

Finalmente y antes de abandonar este artículo, hay que resaltar la facilidad con la que en unos casos se redacta, sin hacer uso del masculino, mientras que en otros artículos no se muestra tanto empeño en ponerlo de manifiesto (puesto que se redactaba utilizando tan solo el masculino), cuando realmente se quiere dejar claro que tanto se puede estar refiriendo a mujeres como a hombres. Puede verse en los tres puntos siguientes a los ya vistos sobre la sucesión.

### **Redacción actual**

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales *proveerán a la sucesión* en la Corona que más convenga a los intereses de España.

4. *Aquellas personas* que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona *por sí y sus descendientes*.

5. *Las abdicaciones y renunciaciones* y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden *de sucesión* a la Corona se resolverán por una ley orgánica.





## **2.- Los derechos y las obligaciones en femenino y en masculino: Algunos ejemplos.**

### **■ 2.1. El nombre y los apellidos.**

**O**tra norma que nos ha parecido especialmente interesante repasar es la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

La legislación española prevé una alternativa a la obligatoriedad de poner en primer lugar el apellido del padre y a continuación el de la madre. Alternativa que, debido a los roles culturales, de momento está siendo poco utilizada.



Veamos cómo se articula dicha alternativa. Según el Artículo Primero de la Ley 40/1999, el artículo 109 del Código Civil queda redactado en los términos siguientes:

### **Redacción actual**

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para *el mayor de los hijos* regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus *hermanos* del mismo vínculo.

*El hijo*, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

### **Propuestas de redacción**

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para *la o el mayor de la descendencia* regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus *hermanas o hermanos* del mismo vínculo.

Ø<sup>3</sup> Al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Cuando en el segundo párrafo se establece que, si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley, hace referencia al artículo 194 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por

<sup>3</sup> Cuando se elimina alguna referencia personal, para remarcarlo, se sustituye por este símbolo Ø.

el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, que según redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos, establece que «Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.»

Es decir, que en caso de desacuerdo la ley favorece al padre. También se puede ver que la redacción incurre en androcentrismo.

La ley es realmente innovadora, pero los masculinos no contribuyen precisamente a darle claridad. Sin embargo, en contraste con estos androcéntricos masculinos vemos que se deja de lado una expresión tan, como mínimo, ambigua como *padres* y pasa a hablar de madre y padre (no en este orden, por cierto, sino que habla de *padre* y *madre*). En este sentido, se ha redactado a la antigua usanza, es decir, en el mismo orden con el que antes se imponían los apellidos y que ahora la ley permite invertir.

Según el Artículo Segundo de la Ley 40/1999, el artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado también en unos términos francamente, por exclusivamente masculinos, insatisfactorios. No obstante, en el segundo párrafo, la oportuna presencia de la palabra

*persona* muestra que es posible una redacción alejada del androcentrismo.

### **Redacción actual**

En la inscripción se expresará el nombre que se da *al nacido*, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse *al nacido* nombre que ostente *uno* de sus *hermanos*, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición *del interesado* o de su representante legal, *el encargado* del Registro sustituirá el nombre propio de *aquél* por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

### **Propuestas de redacción**

En la inscripción se expresará el nombre que se da *a la o al nacido*, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

*No se le puede imponer*  $\emptyset$  nombre que ostente *una o uno* de sus *hermanos*, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición *de la persona interesada* o de su representante legal, *el o la encargada* del Registro sustituirá el nombre propio de *aquella* por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Según el Artículo Tercero de la Ley 40/1999, el artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos. También en esta ocasión (párrafos primero, tercero y cuarto) la propia ley muestra que es posible redactar de modo no androcéntrico.

### **Redacción actual**

La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo *el progenitor* que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

*El encargado* del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente *al nacido* cuya filiación no pueda determinarlos.

*El encargado* del Registro, a petición *del interesado* o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecuó a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

### **Propuestas de redacción**

La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo *la progenitora o el progenitor* que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

### **Propuestas de redacción**

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

*La persona a cargo del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido o la nacida / a la criatura cuya filiación no pueda determinarlos.*

*La persona a cargo del Registro, a petición de la persona interesada o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.*

Finalmente y, a tenor del Artículo Cuarto de la Ley 40/1999, se añade una disposición adicional segunda a la Ley del Registro Civil con un texto que también reitera el uso del masculino.

### **Redacción actual**

En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos, las solicitudes de *los interesados* no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.

### **Propuestas de redacción**

En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos, las solicitudes  $\emptyset$  no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.

## **■ 2.2. La extranjería y la reagrupación**

La inmigración es una cuestión abierta en nuestra sociedad y su regulación constituye una muestra actual de lenguaje normativo que puede servir de ejemplo para el análisis del sexismo. Concretamente podemos centrarnos en una ley, o parte de

ella, que ha ocasionado enormes sufrimientos a las mujeres. Se trata del Artículo 17, dedicado a los «Familiares reagrupables», de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, donde encontramos nuevamente el uso pretendidamente genérico del masculino.

La ley que regula sus derechos y deberes está redactada en masculino, a excepción de la regulación específica de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género extranjeras. El uso del masculino es en este caso especialmente invisibilizador. Así, está muy extendida la percepción de que la inmigración es una cuestión básicamente masculina, cuando, de conformidad con datos estadísticos oficiales de 2006, se sabe que, por un lado, el porcentaje de mujeres extranjeras residentes alcanzó aquel año el 45,83% y, por otro, que el porcentaje de mujeres extranjeras empadronadas llegó al 46,54%. La utilización del masculino tiende a perpetuar una visión sesgada de la inmigración.

Se propone la siguiente alternativa:

### **Redacción actual**

Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. *El extranjero* residente tiene derecho a reagrupar con *él* en España a los siguientes familiares:

*El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre*

separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno sólo de los cónyuges, se requerirá además que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

Los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo obtenidas independientemente de la autorización del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes permanentes y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o incapacitado, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación.

## Propuestas de redacción

### Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. *La persona extranjera* residente tiene derecho a reagrupar con ella en España a las y los siguientes familiares:

*Su / El o la cónyuge* Ø siempre que no *haya separación* de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley.<sup>4</sup> En ningún caso podrá reagruparse más de *un o una cónyuge*,<sup>4</sup> aunque la ley personal de *la persona extranjera* admita esta modalidad matrimonial. *La persona extranjera* residente que se encuentre *separada* de su cónyuge y *casada* en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar Ø al *nuevo o la nueva cónyuge* y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación *de la o del cónyuge* anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión *entre cónyuges* y los alimentos *de menores dependientes*.

*Las y los hijos de la persona* residente y *del o de la cónyuge*, *incluso por adopción*, siempre que sean menores de dieciocho años o *estén incapacitados o incapacitadas* de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no *tengan vínculo matrimonial*. Cuando se trate de *hijos o hijas solamente de uno o de una cónyuge*, se requerirá además que *se Ø ejerza* en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de *hijas o hijos adoptivos* deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

*Las y los menores* de dieciocho años o incapaces cuando *la persona residente extranjera* sea su representante legal.

*Los y las ascendientes de la o del* reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

2. *Las personas extranjeras* que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus Ø familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo

<sup>4</sup> El uso del femenino en este artículo de la ley podría parecer ocioso y no pertinente, pero como —aunque en mucho menor grado que la poligamia— la poliandria es una realidad (por poner un solo ejemplo: el pueblo Nayar en el sur de la India), no está de más dejar abierta la posibilidad.



obtenidas independientemente de la autorización *de la persona reagrupante* y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes *que se hayan beneficiado de una reagrupación*, Ø sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes permanentes y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, *la persona ascendiente reagrupada* que tenga a su cargo *un hijo o una hija* menor de edad o *con discapacidad* podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación.





## 3.- Los nombramientos en las instituciones.

### ■ 3.1. En la representación de la ciudadanía.

Otro ámbito donde abunda la legislación que necesita ser modificada, respecto a las redacciones, para que las mujeres no queden invisibilizadas es el Congreso de los Diputados (*sic*).

Teniendo en cuenta que toda la normativa relativa al Congreso de los Diputados deriva de la Constitución en la que se dice que “*Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado*”, el planteamiento de una redacción no androcéntrica provocará,

para este supuesto, una modificación de la misma, en la que se estableciera que “*Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso y el Senado*”, por ejemplo. En el desarrollo normativo del Congreso, en muchas ocasiones, se utiliza solo el término Congreso.

Para hacerlo, se analiza parte de la Resolución de 24 de febrero de 1982, de la Presidencia del Congreso de los Diputados (*sic*) que ordena la publicación del Reglamento del Congreso de los Diputados (*sic*). Nos detendremos en los cuatro primeros artículos del Título preliminar que se dedica a la sesión constitutiva del Congreso.

Ya en el primer artículo se hallan dos masculinos improcedentes, puesto que las diputadas también existen.

### **Redacción actual**

Artículo 1. [Celebración de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados]

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6, de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

### **Propuestas de redacción**

Artículo 1. [Celebración de la sesión constitutiva del Congreso Ø.]

Celebradas elecciones generales al Congreso Ø, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6, de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

En el segundo artículo el masculino se utiliza no tan solo de un modo pretendidamente omnicompreensivo, sino también de

manera omnipresente. En esta ocasión, aunque la redacción originaria es muy parecida a la anterior, se dan otras soluciones.

### **Redacción actual**

Artículo 2. [*Presidente y Secretarios* de la sesión constitutiva del Congreso de los *Diputados*]

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por *el Diputado electo* de mayor edad de *los presentes, asistido*, en calidad de *Secretarios*, por *los dos más jóvenes*.

### **Propuestas de redacción**

Artículo 2. [*Presidenta o Presidente / Presidencia y Secretarios y/o Secretarias / Secretaría* de la sesión constitutiva del Congreso  $\emptyset$ ]

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por *la Diputada electa o el Diputado electo* de mayor edad de *las y los presentes, a quien asistirán*, en calidad de *Secretarias o Secretarios*, *las o los dos más jóvenes*.

Respecto al primer párrafo del artículo tercero:

### **Redacción actual**

Artículo 3. [Apertura de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Elección de la Mesa]

1. *El Presidente* declarará abierta la sesión y por *uno de los Secretarios* se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de *Diputados electos* y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de *los Diputados electos* que pudieran quedar *afectados* por la resolución de los mismos.

### **Propuestas de redacción**

Artículo 3. [Apertura de la sesión constitutiva del Congreso  $\emptyset$ . Elección de la Mesa]

1. *La Presidenta o el Presidente / la Presidencia / la persona que ostente la Presidencia* declarará abierta la sesión y por *un Secretario o una Secretaria* se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de *Diputados electos y Diputadas electas* y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación *a quienes pudiera afectar* la resolución de los mismos.

El artículo cuarto presenta problemas análogos a los anteriores.

### **Redacción actual**

Artículo 4. [Constitución del Congreso de los Diputados. Juramento o promesa de los Diputados]

1. Concluidas las votaciones, *los elegidos* ocuparán sus puestos. *El Presidente electo* prestará y solicitará de *los demás Diputados* el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán *llamados* por orden alfabético. *El Presidente* declarará constituido el Congreso de *los Diputados*, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su *Presidente* al *Rey*, al Senado y al Gobierno.

### **Propuestas de redacción**

Artículo 4. [Constitución del Congreso Ø. Juramento o promesa Ø]

1. Concluidas las votaciones, *las personas elegidas* ocuparán sus puestos. *El Presidente o la Presidenta / la Presidencia / la persona que ostente la Presidencia* prestará y solicitará del resto el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto *se llamarán* por orden alfabético. *La Presidenta o el Presidente / la Presidencia / la persona que ostente la Presidencia* declarará constituido el Congreso Ø levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su *Presidenta o Presidente / la Presidencia / la persona que ostente la Presidencia* al *Rey o la Reina*, al Senado y al Gobierno.

## **■ 3.2. En la Universidad.**

En ocasiones, se encuentran leyes que han empezado a hacer su propio camino en el largo tránsito de pasar de una redacción androcéntrica a una libre de tal discriminación.

Se ha iniciado un proceso de toma en consideración de la necesidad de nombrar tanto a hombres como a mujeres, que está abriéndose paso en las leyes.

Una de ellas es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que la modifica y cuya redacción muestra fragmentos que tienen en cuenta a las mujeres. Se valora como un primer intento, si bien se buscará una alternativa a los masculinos que aún arrastra.

En el Artículo 13, «Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas», el lenguaje no sexista convive con las rémoras de algunos masculinos incoherentes a la vista del resto de la redacción:

### **Redacción actual**

Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

**a.** Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.

**b.** Unipersonales: *Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.*

Si hacemos un breve repaso a las distintas redacciones que se han escogido, veremos que en el apartado *b* se ha decidido que *Gerente* es una forma de género común, es decir, aplicable a mujeres y a hombres; de hecho, es una forma en tránsito: en este momento tanto puede usarse *Gerenta* como *Gerente* para referirnos a una mujer. El resto se ha desdoblado: constan en masculino y femenino para dar cabida a hombres y a mujeres; pero en este orden. A lo largo de las redacciones



que se han escogido como modelo para confeccionar este libro, vemos que dicho orden —al estilo de la antigua filiación que imponía primero el nombre del padre, eso es, del hombre, y luego el de la madre, es decir, de la mujer— aparece inmutable, como si no pudiera alternarse.

Como excepción a la regla, otro fragmento del mismo Artículo 13 donde se habla antes de las mujeres que de los hombres. Lo que interesa, sin embargo, es dar una alternativa al único masculino que se ha escapado en estos dos párrafos. Proponemos dos: una, lisa y llanamente eliminar el artículo; la otra, desdoblarlo.

### **Redacción actual**

La elección de *los* representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre *mujeres y hombres*.

### **Propuestas de redacción**

La elección de  $\emptyset$  / *las y los* representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Asimismo, el Artículo 19, Consejo de Departamento, alterna redacciones omnicomprensivas (también se han dejado en

cursiva) con masculinos que invisibilizan a las mujeres y para los que se proponen soluciones.

### **Redacción actual**

El Consejo de Departamento, presidido por su *Director*, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por *los doctores* miembros del Departamento, así como por *una representación del resto de personal docente e investigador no doctor* en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de *una representación* de *los* estudiantes y del *personal* de administración y servicios.

### **Propuestas de redacción**

El Consejo de Departamento, presidido por su *Directora o Director*, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por *las y los doctores* miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de *Ø / los y las* estudiantes y del personal de administración y servicios.

Hemos dejado una expresión como *miembros* tal como estaba porque entendemos que, en la actualidad, las palabras *miembro* y *miembra* conviven para denominar a una mujer y el tiempo decantará la elección de las y los hablantes.

Pasemos a ver cuatro artículos correlativos (del 21 al 24) de la Ley. La redacción choca frontalmente con la que se ha visto en el Artículo 13, puesto que allí se hablaba de *Vicerrectores o Vicerrectoras*; por tanto, damos alternativas teniéndolo en cuenta.

### **Redacción actual**

Artículo 21. *Vicerrectores.*

*El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.*

### **Propuestas de redacción**

Artículo 21. *Vicerrectoras y Vicerrectores.*

*El Rector o la Rectora podrá nombrar Vicerrectoras y Vicerrectores entre el profesorado doctor que preste servicios en la Universidad.*

Curiosamente, en el Artículo 22, solo se recupera parcialmente la línea del Artículo 13 de visibilizar a las mujeres cuando habla de secretarías.

### **Redacción actual**

Artículo 22. *Secretario general.*

*El Secretario, o la Secretaria General, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, lo será también del Consejo de Gobierno.*

### **Propuestas de redacción**

Artículo 22. *Secretaria o Secretario general.*

*El Secretario, o la Secretaria General, que se nombrará por parte del Rector o la Rectora entre las y los funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctora o Doctor / Doctorado, Licenciada / Licenciatura, Ingeniera o Ingeniero / Ingeniería, Arquitecta o Arquitecto / Arquitectura, o equivalente, lo será también del Consejo de Gobierno.*

El siguiente artículo, el 23, habla de la gerencia. Lo hace, en coherencia con la redacción que hemos visto para

el Artículo 13, partiendo de la base que *Gerente* es de género común y jugando para lograr el femenino y el masculino con los respectivos artículos (aunque al final del artículo desiste de hacerlo). Presenta también masculinos que no se corresponden con el tipo de redacción hacia el que se orienta esta norma.

### **Redacción actual**

Artículo 23. Gerente.

Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será *propuesto* por *el Rector* y *nombrado* por *éste* de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. *El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.*

### **Propuestas de redacción**

Artículo 23. Gerente.

Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será *una persona propuesta* por *la Rectora o el Rector* quien también la nombrará, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. *El o la Gerente no podrá ejercer funciones docentes.*

Acabamos este apartado con el artículo 24 que es el que cierra esta serie de cuatro artículos correlativos que se han visto. En concordancia con dos de los que le preceden (el 21 y el 22), presenta problemas en el título del artículo. Curiosamente, en cambio, y contrariamente a los dos anteriormente mencionados, no muestra casi ninguno en el cuerpo del artículo. Esto sí, el orden de aparición es siempre el mismo, aquí y en los demás artículos que se han visto: los decanos y los directores, primero.

### **Redacción actual**

Artículo 24. *Decanos de Facultad y Directores de Escuela.*

Los Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán *elegidos*, en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores y profesoras con vinculación permanente a la universidad.

### **Propuestas de redacción**

Artículo 24. *Decanas y Decanos de Facultad y Directores y Directoras de Escuela.*

Los Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. *Se elegirán*, en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores y profesoras con vinculación permanente a la universidad.





## **4.- Un ejemplo a seguir: Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.**

**S**i en el apartado anterior, se ha visto una ley que inicia un camino de visibilización de las mujeres, a continuación se verá una norma perfectamente redactada en el sentido de no invisibilizar a las mujeres y tenerlas en cuenta. En efecto, bien sea porque las personas que participaron en su redacción estaban convencidas de que solo puede llevarse a cabo una real y auténtica cooperación internacional si se tiene en cuenta a las mujeres, bien sea por la naturaleza de la misma ley, o por ambas a la vez, pueden encontrarse leyes redactadas con sensibilidad, puesto que no incurren en ninguna discriminación contra las mujeres, poniendo de manifiesto que esto es perfectamente posible, que no es ninguna utopía.



Como ejemplo, mostramos el Artículo 2. Principios de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, incluido en su Sección II. Principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo. Se ha marcado en cursiva todos los fragmentos redactados con formas realmente omnicomprendivas que han evitado hipotéticas redacciones en masculino tales como las que se han visto en otras leyes que contiene este libro.

### **Artículo 2. Principios**

La política española de cooperación internacional para el desarrollo, inspirada en la Constitución, expresa la solidaridad *del pueblo español* con los países en desarrollo y, particularmente, con *los pueblos* más desfavorecidos de otras naciones y se basa en un amplio consenso político y social a escala nacional, de acuerdo con los siguientes principios:

**a.** El reconocimiento *del ser humano* en su dimensión individual y colectiva, como protagonista y destinatario último de la política de cooperación para el desarrollo.

**b.** La defensa y promoción de los Derechos *humanos* y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación *ciudadana* en condiciones de igualdad para *mujeres y hombres* y, en general, la no discriminación por razón de sexo, raza, cultura o religión, y el respeto a la diversidad.

**c.** La necesidad de promover un desarrollo *humano* global, interdependiente, participativo, sostenible y con equidad de género en todas las naciones, procurando la aplicación del principio de corresponsabilidad entre los Estados, en orden a asegurar y potenciar la eficacia y coherencia de las políticas de cooperación al desarrollo en su objetivo de erradicar la pobreza en el mundo.

**d.** La promoción de un crecimiento económico duradero y sostenible de los países acompañada de medidas que promuevan una redistribución equitativa de la riqueza para favorecer la mejora de las condiciones de vida y el acceso a los servicios sanitarios, educativos y culturales, así como el bienestar de *sus poblaciones*.

**e.** El respeto a los compromisos adoptados en el seno de los Organismos internacionales.

Sin embargo, incluso esta Ley, elaborada con un lenguaje no sexista, finaliza, como todas las leyes, con la sanción del Rey, que está redactada en términos sexistas. Se propone la alternativa oportuna:

### **Redacción actual**

Don Juan Carlos I,  
Rey de España.

*A todos los* que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### **Propuestas de redacción**

Don Juan Carlos I,  
Rey de España.

*Todas las personas* que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:



## 5.- Lo que se debe evitar.

■ **5.1. Decir que se usa el masculino como si fuera genérico para que el texto no resulte “largo”, “repetitivo” o “poco claro”.**

**N**o se debe utilizar el masculino como si fuera genérico, explicando a continuación que cuando se usa se refiere a hombres y mujeres y que no se nombran los dos géneros para no alargar el texto. En primer lugar porque no es cierto y en segundo lugar porque de ese modo se refuerza la discriminación.

Las justificaciones para no utilizar un lenguaje no sexista que argumentan que su uso resulta “largo”, “repetitivo” o “poco

claro”, carecen de fundamento cuando se considera que las mujeres tienen que estar representadas en el lenguaje.

Además de nombrar a hombres y mujeres, trabajadoras y trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, el uso de genéricos que incluyen a mujeres y hombres está indicado cuando predomina la referencia a un conjunto que incluye un número indeterminado de personas: las criaturas, las personas, las víctimas, la población, la juventud, la infancia, la ciudadanía, etc.

También es posible utilizar términos que hacen referencia a la función, la responsabilidad o el cargo, que pueden estar desempeñando indistintamente mujeres u hombres, la dirección, la secretaría, la jefatura, el comité.

En cada caso se pueden emplear distintos recursos que, adaptados a las necesidades, permitan evitar el llamado masculino genérico.

## ■ 5.2. Comenzar un texto con lenguaje no sexista y abandonarlo enseguida.

No es coherente que un texto comience con un uso no sexista del lenguaje y después de unas cuantas líneas salte a la utilización del masculino como si fuera genérico, dado que, fundamentalmente crea confusión para la ciudadanía e inseguridad jurídica.

La redacción de una norma utilizando fórmulas que contribuyan a representar a mujeres y hombres de manera igualitaria,

en la medida que ambos grupos sean destinatarios de ellas, es una buena practica que hay que observar a lo largo de todo el texto, reservando la redacción sólo en femenino para los supuestos en que se dirijan exclusivamente a mujeres y el masculino para aquellos que se dirijan exclusivamente a los hombres.

### ■ **5.3. Utilizar argumentos ideológicos que obstaculizan el cambio lingüístico, diciendo que son técnicos o científicos.**

En algunos casos se emplean argumentos, que se califican como técnicos-jurídicos en las instituciones, que obstaculizan los cambios y entorpecen las leyes, decretos, y reglamentos. Es importante analizar cada caso concreto para asegurar que la representación de mujeres y hombres es correcta. Por ejemplo, en algunos informes de servicios jurídicos de los últimos años se afirma que los términos “ciudadanía” y “juventud” no existen en el lenguaje jurídico y que por ello no se pueden usar. Esto no se corresponde con la realidad.

En nuestro ordenamiento jurídico ya existen muchas normas que, además de utilizar el término ciudadanía, reconocen derechos para mujeres y hombres, entre las que destacan: la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior; el Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior.; la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana; la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la

Igualdad de Género en Andalucía; el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007-2010, aprobado por el Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2007; el Real Decreto-Ley de 18 de enero, por el que se determina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por importe de 200.000.000 euros con destino a la acogida e integración de inmigrantes.

El término “juventud” es utilizado, entre otras, en la ORDEN PRE/45/2008, de 21 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo de 11 de enero de 2008, del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional del Reino de España para la Alianza de Civilizaciones y en el Real Decreto-Ley 1/2008, de 18 de enero, por el que se determina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por importe de 200.000.000 euros con destino a la acogida e integración de inmigrantes.

#### ■ 5.4. Tomar la terminología jurídica como inamovible.

Con frecuencia se afirma que la terminología jurídica ya está acuñada y cerrada. Entendiendo por terminología los términos o vocablos propios de una determinada profesión, ciencia o materia, como es la jurídica, en el presente caso, nunca puede estar definitivamente acuñados y cerrados siendo el poder legislativo, en la elaboración de las normas, quien decida su

utilización y significado en su caso, como sucedió con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Otra cuestión diferente es lo que las decisiones judiciales entiendan que ha dicho el poder legislativo con ese término y lo interpreten, de conformidad con la realidad social en la que se aplica dicha norma, es decir en los supuestos que han de resolver en el reconocimiento o desestimación de los derechos que le son sometidos a la función jurisdiccional.

### ■ **5.5. Negar los derechos de las mujeres por estar formulados en masculino.**

En cuanto a la existencia de jurisprudencia o doctrina favorable a un lenguaje no sexista, no se ha encontrado ninguna resolución que se haya pronunciado sobre la utilización del mismo. La interpretación de las leyes u otras normas por los órganos judiciales vienen a determinar la aplicación de los derechos al supuesto concreto frente a su vulneración o denegación por parte de quienes tengan la obligación de permitir el ejercicio de los derechos, con independencia de que la redacción de la norma que se interpreta tenga un lenguaje sexista o no sexista.

Cuando la legislación y la jurisprudencia han reconocido derechos a las mujeres ha sido fundamentado en el derecho a la igualdad, sin tener en cuenta el lenguaje de la norma.

Sin embargo, las leyes y su interpretación además de haber sido redactadas en masculino genérico han tenido un contenido



androcéntrico, dado que siempre ha sido el punto de vista masculino el que ha regido los fines y objetivos de las normas, que en épocas no muy lejanas consolidaban el poder de los hombres sobre las mujeres, negándoles capacidad jurídica y posibilidad de decidir libremente.

Si ya no es discutible la igualdad formal de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad, conseguir la igualdad real ha de ser el objetivo principal y para ello es esencial formular las normas considerando a mujeres y hombres teniendo en cuenta los intereses y necesidades de ambos sexos.

Dado que una función de la Real Academia de la Lengua, es reconocer los términos que son utilizados por la comunidad de hablantes, deben reconocerse en el ámbito jurídico los nuevos términos que identifican el derecho o la obligación que reconocen, en el bien entendido que se interpretará de conformidad a la realidad social a la que se refiera.





## 6.- Disposiciones sobre un uso no sexista del lenguaje.

**L**a necesidad de utilizar un lenguaje no sexista por parte de los poderes públicos y las distintas administraciones ha sido acordada en instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, con el objetivo de conseguir una representación adecuada de mujeres y hombres.

En el ámbito internacional destacan: la RESOLUCIÓN 14.1 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su XXIV reunión, apartado 1) del párrafo 2), 1987; la RESOLUCIÓN 109 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su XXV reunión, párrafo 3, 1989; y la RECOMENDACIÓN

aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de febrero de 1990.

En nuestro país destaca, por ser pionera en este campo, la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1995 (BOE. Nº 74, de 28 de marzo), por la que se establece la adecuación de los títulos académicos oficiales en función de que quienes lo soliciten sean mujeres u hombres. Además, desde hace años, distintas instituciones tanto estatales como autonómicas y locales están llevando a cabo políticas públicas específicas para promover un uso no sexista del lenguaje, lo que se refleja en los documentos y normativa que producen.

### ■ **6.1. El lenguaje no sexista en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.**

Desde su creación, en el año 1983, el Instituto de la Mujer ha insistido en la importancia de prestar atención a los usos lingüísticos que invisibilizan a las mujeres y tratan de reducir la experiencia femenina al simbólico masculino.

En el año 1995, al adecuar la denominación de los títulos académicos oficiales en función del sexo de sus titulares, se reconoció la importancia que tiene el lenguaje en la vida de las personas y en sus actitudes. Esta iniciativa, adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia, contó con el asesoramiento, la colaboración y la opinión favorable del Instituto de la Mujer, que aconsejó entonces, y ha continuado haciéndolo

después, usar con el criterio más amplio posible todos los recursos que la propia lengua posee para nombrar la diferencia sexual femenina y masculina.

Mediante esta Orden, las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir desde esa fecha hasta hoy en nombre del Rey, al Ministerio de Educación y a las Rectoras y los Rectores de las Universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes los hubiesen obtenido.

Ha habido muchas iniciativas para que las normas, los textos educativos y la formulación de todas las políticas fuera realizada sin excluir a las mujeres, habiendo llegado a la publicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que establece como criterio de actuación de todos los poderes públicos la utilización de un lenguaje no sexista.

Así, la Ley para la Igualdad dedica el Título II a las políticas públicas de igualdad, regulando en su artículo 14.11, como criterio general de actuación de todos los poderes públicos (ejecutivo-Gobierno-, legislativo-Las Cortes Generales- y judicial-Consejo General del Poder Judicial-), la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Dentro de las medidas específicas que la Ley establece para la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades en distintos ámbitos, como en la Sociedad de la Información (artículo 28.4.), señala que en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas.

Por último, el Título III de la Ley está dedicado a la Igualdad y Medios de Comunicación, en el que se regulan medidas específicas para la implementación de la igualdad en los medios de comunicación social de titularidad pública como la Corporación RTVE (artículo 37.1.b)) y la Agencia EFE (artículo 38.1.b)), y en los de titularidad privada.

Así, la Corporación RTVE, en el ejercicio de su función de servicio público, perseguirá en su programación los siguientes objetivos:

- a)** Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
- b)** Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c)** Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d)** Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

Por su parte, la Agencia EFE, en el ejercicio de sus actividades, velará por el respeto del principio de igualdad entre

mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos:

- a)** Reflejar adecuadamente la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social.
- b)** Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c)** Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d)** Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

Además, en el ámbito estatal, el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011) aprobado en diciembre de 2007 por el Gobierno de España, recoge también actuaciones para la utilización de un lenguaje no sexista.

Finalmente, durante los últimos años, muchas administraciones autonómicas y locales han aprobado medidas y normas que ya han sido formuladas con un lenguaje no sexista y sus Leyes de Igualdad y Planes de Acción recogen la promoción del lenguaje no sexista en todos los ámbitos de la sociedad.





UNIÓN EUROPEA  
Fondo Social Europeo  
El FSE invierte en tu futuro